

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la Capital
 Por un mes 2.50 pesetas
 Por tres meses 7.50
 Por seis meses 15.00
 Por un año 30.00

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

Número suelto, 0.50 centimos
 mes corriente.
 Hasta tres meses 0.75; y fechas anteriores 1 peseta.

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertará.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

Junta provincial del Subsidio al Combatientes

El recargo 10 por 100 sobre los artículos de lujo

1282

Entre los artículos gravados con el recargo del 10 por 100 para engrosar los fondos del Subsidio al Combatiente el artículo 6.º del Decreto de 25 de abril último señala en el apartado e) la venta de toda clase de pieles de abrigo, artículos de lujo, joyas, alhajas y objetos de oro y platino, obras de arte, tapices artísticos y antigüedades. La determinación y alcance de dicho apartado se desarrolla en el Art.º 28 del Reglamento para la aplicación del citado Decreto que transcribimos a continuación:

Art.º 28.—Se entenderá por artículos de lujo, a los efectos del recargo establecido en el apartado e), artículo 6.º del Decreto, los siguientes:

a) Objetos de antigüedades de los comprendidos en la tarifa primera, Sección 1.ª, clase 3.ª número 7 y apartado 2.º de la contribución industrial, con excepción de las adquisiciones hechas por el Estado, Diputaciones provinciales o Ayuntamientos con destino a museos, colecciones de carácter oficial o establecimientos de enseñanza o fomento de la cultura pública.

b) Raquetas de tenis, mazos de polo, hockey, golf y demás artículos de deporte; accesorios para mesas de billar, tablas y fichas de billar, tablas y figuras de juegos de ajedrez, de parchis, de damas y de asalto. Fichas de toda clase de juegos.

c) Escopetas, rifles y armas de fuego largas, cuyo precio exceda de 150 pesetas, armas de fuego cortas de un precio superior a 65 pesetas.

Armas de esgrima, sables y estoques cualquiera que sea su precio.

Se exceptúan del recargo las armas de todas clases que obligatoriamente hayan de usar los individuos pertenecientes a Cuerpos Armados, Milicia de F. E. T. y de las Juntas o servicios públicos que lo tengan determinado por Ordenanzas o Reglamentos.

d) Joyas, perlas, piedras preciosas y objetos de oro, plata o platino, así como los artículos de bisutería fina que contengan metales preciosos (oro, plata o platino) o piedras finas o de imitación esmeralda sea cualquiera su precio.

Relojes montados en oro o platino o con incrustaciones de piedras preciosas, así como los objetos de óptica en oro, plata o platino.

e) Obras de cristal, de bronce, hierro y otros metales o de porcelana fina, como espejos, arañas, lamparas con bronce o metales cincelados, candelabros, jarrones, cen-

tro, figuras y demás objetos de adorno de dichas materias, cuyo precio por pieza sea superior a 75 pesetas. Tapices y alfombras cuyo precio sea superior a 50 pesetas por metro cuadrado.

f) Toda clase de artículos de pelotería, confeccionados o no, cuando su precio exceda de 150 pesetas, brocados, blondas y encajes cuando estén hechos con hilos de seda, plata u oro, plumas para adorno de sombrero cuando su precio exceda de 15 pesetas por pieza; artículos de seda natural, cuando su precio sea superior a 50 pesetas por metro cuadrado.

g) Trajes y vestidos para caza y los denominados de amazona, libreas de todas clases de uniformes, con excepción de los correspondientes a cargos públicos, cualquiera que sea su precio.

h) Muebles de lujo dorados y tallados de madera que contengan mármoles, bronce u otros metales, incrustaciones de laca, adornos o colgaduras de tapicería, terciopelo, damasco raso, taflete, piel u otra tela cualquiera que forme parte integrante de ellos.

Muebles contruidos en maderas finas, no comprendidos en el párrafo anterior, cuando su precio por unidad exceda de 150 pesetas.

Se entenderá por muebles de lujo los contruidos con maderas finas o de cualquier clase, doradas con oro fino; los que contengan bronce o incrustaciones de plata, marfil o concha, los contruidos con maderas de cualquier clase cuya parte decorativa, como talla u otros adornos avaloran con la mitad cuando menos el precio total del mueble, los que contengan mármoles de procedencia extranjera: los muebles tapizados con pieles, terciopelos, damascos de seda rasos, tafletes o telas cuyo precio exceda de 30 pesetas el metro cuadrado. Se estimarán como maderas finas el acebo, acutillo, alcanfor, amaranto, boj, caoba cedro, cerezo, ciprés, ciruelo, doradillo, ébano, enebro, granadillo, granado, guayaco, jazmín, laurel, limoncillo, nogal, ojaranco, olivo, palorosa, palosanto, sándalo, sibueco y teca.

Lo que se hace público para general conocimiento y a la vez se recuerda a los dueños de los establecimientos a quienes afecta la preinserta disposición la obligación en que se hallan de proveerse en las oficinas de las Juntas municipales del Subsidio de los tiques necesarios para atender al volumen normal de las operaciones gravadas con el recargo del 10 por ciento, y de aplicar dicho gravamen sobre los artículos de lujo enumerados, con la extensión que el Reglamento establece, bien entendido que las infracciones serán sancionadas con multas de 25 a 5.000 pesetas.

Logroño, 9 de mayo 1938.—Segundo Año Triunfal.—Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil-Francisco Rivas Jordán de Urríes.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

1.255

El estado de abandono a que, como consecuencia de la descomposición económica y social, ha llegado la agricultura de la zona roja, da lugar a la existencia de problemas graves y urgentes que se acrecientan a medida que se va liberando el territorio Nacional. La actividad con que la iniciativa privada trabaja en la España Nacional, haría frente, por sí sola, a los mencionados problemas si éstos no viniesen agravados por el brutal éxodo impuesto a las poblaciones campesinas. Pero esta tiránica e inhumana medida plantea cuestiones jurídicas que obligan necesariamente a la intervención del Estado.

En las provincias de Madrid y Toledo la brillante labor realizada por algunos Ingenieros Agrónomos logró poner en cultivo las fincas abandonadas, dando origen a la creación de la Junta Provincial Administradora de Bienes de Ausentes de Toledo. En otras provincias las Autoridades Civiles y Militares, en estrecha colaboración con los Servicios Agronómicos, realizaron idéntica tarea, creando para ello diversas Juntas y Comisiones.

La gran extensión de las recientes conquistas y el estado de depresión, cada vez mayor, en que se encuentran las Regiones últimamente liberadas, obliga a dictar una disposición que, unificando todo el trabajo efectuado hasta la fecha y ampliándolo a la totalidad de las zonas de operaciones, acuda a los pueblos redimidos recogiendo los productos y elementos de trabajo agrícola que en éstos se encuentren abandonados, forme el correspondiente inventario y haga llegar a ellos con la rapidez que imponen las circunstancias, los obreros, máquinas, aperos e incluso el capital necesario para que la producción agrícola se restablezca con toda urgencia.

Por lo expuesto, dispongo:

Artículo 1.º En virtud de la presente Ley, se crea el Servicio de Recuperación Agrícola, que dependerá de la Jefatura Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, con objeto de poner en cultivo, con la mayor rapidez posible, las zonas liberadas, recoger todos los productos agrícolas, cosechas pendientes y elementos de producción que se encuentren abandonados en dichas zonas al ser conquistadas por nuestras tropas, así como los que se hallen en graneros o depósitos colectivizados, y administrar las fincas e industrias agrícolas anejas a dichos territorios, cuyos propietarios hubiesen desaparecido.

Artículo 2.º Para los efectos de esta Ley se considerarán como zonas liberadas las que no hubieren sido a partir del día primero de enero del presente año y todos aquellos términos Municipales donde, en la actualidad, viniesen ejercitando sus funciones las Juntas y Comisiones que se mencionan en la disposición transitoria. El Ministro de Agricultura, cuando lo considere conveniente, podrá aumentar o disminuir la extensión de estas zonas.

Artículo 3.º Todos los bienes de carácter agrícola abandonados y aquellos en que haya duda sobre su propiedad, sitos en la zona a que afecta esta Ley, quedarán intervenidos provisionalmente por el Estado, pasando su administración al Servicio de Recuperación.

Artículo 4.º El Servicio de Recupe-

ración estará integrado por una Sección Central; las Jefaturas provinciales que se consideren necesarias y las Comisiones Depositarias municipales. En tanto estas últimas no se hubiesen formado, las Autoridades Militares tomarán las medidas que se enumeran en el artículo 6.º, para cooperar al cumplimiento de los fines de esta Ley.

Artículo 5.º En la Organización del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra se incluirá, con carácter temporal, una Sección denominada "Recuperación Agrícola", a cargo de un Jefe, Ingeniero Agrónomo y del Personal técnico y auxiliar correspondiente.

Las Jefaturas provinciales de Recuperación agrícola estarán formadas por un Ingeniero Agrónomo y el Personal técnico y auxiliar que se considere indispensable. El Jefe del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, podrá refundir dos o más provincias en una sola Jefatura.

En dependencia directa del Jefe provincial del Servicio de Recuperación funcionará en cada Municipio una Comisión depositaria de los bienes agrícolas a que afecta esta Ley, que se formará automáticamente al constituirse la Comisión Gestora Municipal.

La Comisión depositaria estará integrada: por el Alcalde como Presidente, un Secretario, que será el del Ayuntamiento, y como Vocales, un Representante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., un Agricultor y un Práctico del campo nombrados por el Ayuntamiento. Cuando la vida del pueblo liberado se halle normalizada, a juicio del Servicio Provincial, podrá éste sustituir la Comisión antes indicada por otra compuesta de cinco Miembros nombrados libremente por dicho Servicio, que designará quiénes han de ejercer los cargos de Presidente y Secretario.

Artículo 6.º Desde el momento en que el Ejército liberador ocupe un poblado, la Autoridad Militar competente impedirá toda requisita individual de bienes agrícolas y evitará asimismo el deterioro, la salida y traslado del lugar de todos los productos agrícolas, máquinas, aperos de labranza y ganados de labor y renta, salvo los que fuesen necesarios para las normales labores de cultivo en el término Municipal.

Los que, no siendo necesarios para las atenciones de cultivo, fueran requeridos por el Servicio Nacional de Abastecimiento y Transporte, sin mengua de las facultades de la Intendencia, se pondrán inmediatamente a su disposición, recogiendo el correspondiente resguardo de entrega para fines ulteriores de contabilización. En estos resguardos se hará constar: el local de donde se hayan extraído los productos, la clase y número de unidades recibidas y el nombre del probable propietario.

La prohibición de salida de productos agrícolas en los pueblos recién liberados subsistirá también una vez formada la Comisión depositaria, hasta que por el Servicio provincial de Recuperación se decreta la libre circulación de los mismos. Los que tengan legítimo propietario, interín no se acuerde otra cosa, deberán circular acompañados de una guía, que será expedida por el Presidente de la Comisión Depositaria.

Artículo 7.º Inmediatamente que se constituya empezará a actuar la Comisión Depositaria, cuyo cometido será:

a) Solicitar de la Autoridad Militar

los resguardos correspondientes a las entregas de productos agrícolas que aquélla hubiere hecho, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

b) Expedir las guías para la circulación de productos agrícolas.

c) Formar un inventario detallado, con arreglo a las normas que reciba del Servicio de Recuperación Agrícola, de todos los bienes de este carácter que hayan quedado abandonados dentro del término Municipal.

d) Recoger y custodiar en locales adecuados los bienes antes citados, hasta que sean utilizados por el Servicio Provincial, devueltos a sus legítimos propietarios o representantes legales, o entregados bajo resguardo al Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes.

e) Ejecutar, bajo las órdenes del Servicio de Recuperación Agrícola, todos los trabajos que sean necesarios para el rápido restablecimiento del cultivo en las fincas afectadas por esta Ley, sitas dentro de su término Municipal.

f) La Comisión Depositaria asume la responsabilidad de la total recogida y custodia de los bienes intervenidos, pudiendo requerir, si lo estima preciso, para el cumplimiento de los fines que se le encomiendan, el auxilio de Autoridades Militares, Guardia civil y Servicio Nacional de Policía.

Artículo 8.º Al Servicio provincial de Recuperación Agrícola correspondrá:

a) Recoger, ordenar, y si fuera preciso, completar cuantos datos le facilite la Comisión depositaria.

b) Tomar las medidas necesarias para poner en normal cultivo cada término Municipal, pudiendo, en caso necesario, ordenar la ejecución de trabajos agrícolas, no solamente en las fincas abandonadas, sino incluso en las restantes, movilizándolo, si fuese preciso, trabajadores de otros términos Municipales. Para este mismo fin, el Servicio de Recuperación podrá utilizar unidades de prisioneros, previa autorización del Ministerio de Defensa.

c) Satisfacer los gastos de recogida y custodia de productos agrícolas abandonados, previa la presentación y aprobación de los oportunos justificantes, con cargo al valor de dichos productos.

Artículo 9.º Al Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra corresponde la alta inspección y el dictar las normas generales a que habrán de atenerse los Servicios provinciales en el desarrollo de su labor.

Artículo 10. Para la mayor exactitud del inventario a que se refieren los artículos 7.º y 8.º, todos los residentes en poblaciones liberadas y que tuvieren en su poder, aunque fuese en calidad de depósito, bienes agrícolas que no sean de su legítima propiedad ni conferidos en virtud de representación legal, quedan obligados a comparecer ante la Comisión Depositaria, que corresponda al término en que se encuentren dichos bienes en el plazo de quince días, a partir de la constitución de la referida Comisión, prestando declaración jurada de los bienes antedichos y expresando por qué conducto y motivo llegaron a su poder. Estas personas seguirán conservando dichos bienes hasta que el Servicio provincial disponga de los mismos.

La retención de bienes agrícolas que no sean de la propiedad del tenedor, sin la declaración antes indicada, se considerará como delito de auxilio a la rebelión.

Artículo 11. El Servicio de Recupe-

ración Agrícola tendrá, por sí y por medio de sus Organismos provinciales, facultades para realizar cuantos actos de administración tenga por conveniente para el buen desempeño de su cometido.

Podrá asimismo llevar en explotación directa las fincas que estime convenientes, enajenar y movilizar los ganados y productos agrícolas recuperados y concertar contratos de cultivo en la forma y condiciones que se señalen por el Jefe del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra.

Artículo 12. Por el Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra y por las Jefaturas provinciales de Recuperación Agrícola serán abiertas en el Banco de España cuentas corrientes, bajo el título de "Recuperación Agrícola", en las que se ingresarán los fondos que actualmente estuviesen en poder de las Juntas que por esta Ley se disuelven, y aquellos otros que proviniesen de la actuación del Servicio en lo futuro. En casos especiales, y siempre previo acuerdo del Jefe Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, podrán abrirse cuentas corrientes en las Cajas de Ahorro y Bancos reconocidos en el Comité Nacional del Crédito.

Artículo 13. Por las Autoridades Militares y Civiles se facilitarán a los funcionarios del Servicio de Recuperación Agrícola cuantos elementos sean necesarios para el cumplimiento de su misión.

A los efectos de indemnización por accidentes, que en el ejercicio de sus funciones sufriese el personal citado, se considerará a éste como militarizado y los accidentes como ocurridos en acción de guerra cuando sean consecuencia de agresión del enemigo, voladura de artefactos explosivos o por actos análogos.

Artículo 14. Las personas físicas o jurídicas que hallándose en territorio liberado, se creyesen asistidas de algún derecho sobre los bienes agrícolas intervenidos por el Servicio de Recuperación, deberán solicitar la devolución de los mismos, de la Comisión depositaria correspondiente, en el término de treinta días, a partir de su constitución. Cuando se encontrasen en territorio no liberado, el plazo de treinta días se contará a partir de la fecha de su entrada en la España Nacional.

Si los propietarios estuviesen en el extranjero, por causa justificada, el plazo para la solicitud será de cuarenta y cinco días, si residiesen en una Nación europea, y de sesenta si se encontrasen en cualquier otro país.

Los combatientes, podrán reclamar sus bienes en un plazo no superior a noventa días, a partir de la fecha de su licenciamiento.

Las personas que sin causa justificada no hubiesen solicitado la devolución de sus bienes dentro de los plazos señalados, podrán reclamarlos en cualquier momento, pero en este caso el Servicio de Recuperación Agrícola podrá imponer como sanción, que el mismo percibirá, hasta un 30 por 100 del producto bruto que rindan las fincas durante el primer año de cultivo.

Artículo 15. Las Comisiones depositarias son las competentes para dictar los acuerdos de devolución de los bienes agrícolas recuperados. Los acuerdos de devolución no crearán derechos definitivos a favor de los tenedores, y los que se crean perjudicados por dichos acuerdos ejercerán sus derechos ante los Tribunales correspondientes.

Cuando surjan peticiones contradictorias anteriores a la devolución de los bienes agrícolas, las Comisiones depositarias retendrán éstos hasta que los solicitantes se pongan de acuerdo o recaiga sentencia judicial.

Artículo 16. Los jefes provinciales del Servicio de Recuperación efectuarán, en cada caso, la liquidación de la gestión administrativa de los bienes a ellas encomendados y notificarán dicha liquidación a las personas a quienes afecte.

Contra esta liquidación y todas las incidencias motivadas por la gestión de los Servicios provinciales de Recuperación Agrícola se podrá recurrir ante la Jefatura Central de este Servicio, y del acuerdo de ésta, ante el Ministro de Agricultura.

Artículo 11. Cuando la Comisión Central Administradora de Bienes incautados por el Estado o las Comisiones Provinciales de Incautación de Bienes acuerden incoar expediente de responsabilidad civil por oposición al Movimiento Nacional, ordenará a las Jefaturas provinciales de Recuperación Agrícola el traspaso a dichas Comisiones de las fincas, ganados y productos que figuren en el inventario de bienes recuperados por el Servicio a nombre del expedientado, y el importe neto de aquellos bienes que hubiesen sido enajenados.

Artículo 11. Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar las órdenes que sean necesarias para el desenvolvimiento de la presente Ley y para asignar al Servicio de Recuperación Agrícola los funcionarios que sean precisos.

Los gastos que origine la ejecución del Servicio serán cubiertos con las cantidades, que por administración, perciba el Servicio mismo, y que, determinándose en cada caso, no podrán exceder del 10 por 100 del producto bruto de las fincas.

Para disponer de otras cantidades se necesitará autorización expresa del Ministro de Hacienda.

Disposición transitoria. A partir de la fecha de la publicación de esta Ley en el "Boletín Oficial del Estado", quedan disueltas todas las Juntas, Comisiones y Organismos oficiales que viniesen recogiendo y administrando bienes agrícolas de personas ausentes, los cuales continuarán ejerciendo provisionalmente sus funciones hasta que por el Ministerio de Agricultura se ordene a dichas Juntas que hagan entrega de todo material, numerario y documentación al Servicio de Recuperación Agrícola, que queda facultado para disponer de los fondos de las citadas Comisiones.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a 3 de mayo de 1.938 del II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION
VICEPRESIDENCIA DEL
GOBIERNO
DECRETO

1.256

Para atender a los múltiples problemas que en los primeros tiempos de la ocupación de una zona rescatada por el Glorioso Ejército Nacional podrían plantearse en todas sus industrias, y para lograr que éstas fuesen incorporadas rápidamente y en condiciones de máximo rendimiento a la España liberada, se creó por Decreto número trescientos uno, la Comisión Militar de Incorporación y Movilización Industrial.

ción y Movilización Industrial.

Este organismo ha venido funcionando en las zonas industriales de Vizcaya y Santander desde el momento de su liberación, y otra Comisión análoga quedó establecida en Asturias, al ser ocupada esta región.

Cumplida ya satisfactoriamente por estas Comisiones Militares de Incorporación y Movilización Industrial la misión que en dichas zonas se les asignó, y habiéndose logrado el funcionamiento normal de las industrias en las regiones antes citadas, ha llegado el momento, previsto ya en el Decreto de su creación, de dar por terminada la actuación de tales organismos.

Pero la labor destacada e intensa con que las Comisiones desempeñaron su cometido, ha cristalizado en normas técnicas y administrativas, por las que actualmente se rigen las fábricas en su funcionamiento, normas que interesa sean recogidas por la Administración Central, en forma que se realice el traspaso de funciones a los Departamentos ministeriales sin solución de continuidad, que podría perturbar los suministros de productos manufacturados, los que, en su mayor parte, tienen hoy alto interés nacional.

Siendo la normalidad de la vida pública en la parte liberada del solar de la Patria, el hecho real que sirvió de base para la reorganización de los servicios de la Administración Central del Estado, corresponde al Ministerio de Industria y Comercio la misión general organizadora y rectora de la vida industrial, encauzándola, dentro de la obra general del Gobierno, para lograr que responda, con la máxima eficiencia, a las conveniencias nacionales, y, en primer término, a las necesidades de todo orden que impone la guerra. Misión es esta que, siquiera fuese de modo circunstancial, constituyó el fundamento para la creación de la Comisión Militar de Incorporación y Movilización Industrial, y claro es que al terminar ésta su misión, ha de pasar al Departamento ministerial de Industria.

Pero las Comisiones Militares, en su funcionamiento, y con el carácter que se les asignaba al ser Comisiones de Movilización, asumían también la misión atribuida a las denominadas Jefaturas de fabricación en lo que afecta a materiales destinados a la guerra, y, unidas con las Jefaturas análogas que fueron creadas antes de constituirse las Comisiones, así como con las Jefaturas de los Servicios Técnicos de la Industria Naval, han simultaneado la misión citada con la de la Comisión propiamente dicha, habiendo logrado movilizar las actividades industriales, haciendo que respondan a las necesidades de la guerra.

La actuación de las indicadas Jefaturas Militares de fabricación, en virtud de las atribuciones que tenían conferidas, se han extendido a toda la industria nacional, militar y civil, y, como consecuencia de ello, han sido establecidas normas técnicas y administrativas que en modo alguno pueden alterarse de momento para evitar dificultades que inevitablemente habrían de producirse.

Las consideraciones anteriores aconsejan que la acción rectora que el Ministerio de Industria ha de ejercer sobre la totalidad de la industria nacional, se implante sucesivamente en las regiones industriales de la zona liberada, pues además cada tipo de fabricaciones tiene sus características específicas, y distintas son también las modalidades adoptadas para el funcionamiento

to industrial en las diferentes regiones. Por ello, y partiendo de esta base de la misión más amplia con que actuaron las Comisiones de Incorporación, será en las zonas de Vizcaya, Santander y Asturias en las que, en primer término, se establezca la nueva organización, sin perjuicio de que los Ministerios de Defensa e Industria vayan modificando después y adaptando a las normas que se dictan, el régimen que actualmente existe.

Las indicadas Jefaturas Militares de Fabricación, que en la nueva organización adoptarán el nombre más adecuado de Jefaturas Regionales de Movilización, quedarán subsistentes y dependerán del Jefe Superior de Fabricaciones Militares, siendo, por tanto, esta Jefatura la que asumirá las funciones que, en cuanto a movilización militar, tenían asignadas las Comisiones de Incorporación y Movilización Industrial.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Defensa Nacional e Industria y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan disueltas las Comisiones Militares de Incorporación y Movilización Industrial, que dependían del Cuartel General del Generalísimo.

Artículo segundo.—Toda la documentación, archivo y asuntos en tramitación, tanto técnicos como administrativos, que obren en poder de las Comisiones Militares, con la excepción que se menciona en otro artículo, serán entregadas al Ministerio de Industria y Comercio, el cual asume sobre la totalidad de la industria nacional las funciones que le son propias.

Artículo tercero.—Las Jefaturas Militares de Movilización de las regiones en que estaban constituidas las Comisiones de Incorporación y Movilización Industrial, se harán cargo de la documentación y asuntos en trámite relativos a movilización militar industrial y de personal que obren en poder de las Comisiones disueltas.

Artículo cuarto.—Mientras duren las actuales circunstancias de guerra, subsistirá la movilización hecha sobre la industria nacional de la zona liberada, y asimismo se movilizarán cuantas fábricas y personal se consideren precisos en las zonas que se vayan rescatando.

A partir de la publicación de este Decreto se clasificarán las industrias en la forma siguiente:

a) **Industrias Militares.**—Son las fábricas del Estado regidas por personal militar y dedicadas íntegramente a fabricación de material de guerra.

b) **Industrias militarizadas.**—Son aquellas fábricas civiles de las que, por conveniencias nacionales, se incaute el Estado para ponerlas a disposición por entero del Ministerio de Defensa. Su dirección y administración serán militares.

c) **Industrias totalmente movilizadas.**—Serán aquellas industrias civiles cuya producción se destine íntegra a materiales para la guerra.

d) **Industrias parcialmente movilizadas.**—En las que solamente se destinan a fabricaciones de guerra algunos de sus talleres o elementos.

e) **Industrias disciplinariamente militarizadas.**—Serán aquellas industrias cuya producción es para las necesidades civiles nacionales, pero en las que circunstancialmente convenga someter a su personal al fuero de guerra por efectos disciplinarios. La movilización total o

parcial establecida en los apartados c) y d) lleva implícita la militarización disciplinaria.

Las industrias clasificadas en los apartados a) y b) dependerán totalmente, a todos los efectos, del Ministerio de Defensa.

Las industrias correspondientes a los apartados c), d) y e) dependerán del Ministerio de Industria y la acción del Ministerio de Defensa sobre ellas es la que queda regulada por este Decreto.

Artículo quinto.—La fijación de las necesidades industriales de guerra, la redacción de pliegos de condiciones a que haya de responder el material que para fines militares se fabrique en la industria civil movilizada y la inspección de fabricación, así como la recepción de dicho material, correrá a cargo de la Jefatura Superior de Fabricaciones Militares, la que ejercerá su acción en las distintas regiones por medio de las Jefaturas de Movilización.

Artículo sexto.—La Jefatura Superior de Fabricaciones Militares y organismos de ella dependientes establecerá el más intenso contacto con el Ministerio de Industria y Comercio y sus organismos. En esta estrecha colaboración se hará por el Ministerio de Industria la ordenación de la fabricación del material de guerra en la industria civil, fabricación que en las circunstancias actuales tendrá carácter de preferencia absoluta, que el citado Departamento ministerial armonizará con el resto de las conveniencias nacionales para obtener de las fábricas el rendimiento máximo.

El Gobierno de la Nación tendrá siempre la facultad de declarar de carácter preferente aquellas fabricaciones que, aun no siendo específicamente de material de guerra, puedan declararse necesarias para la defensa nacional.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Industria y Comercio recibirá de la Jefatura Superior de Fabricaciones Militares o de los organismos subordinados que de ella dependan, los programas de necesidades que marca el artículo quinto, y será el encargado de su desarrollo en la industria nacional movilizada en las condiciones señaladas en este Decreto.

Artículo octavo.—El personal que en las extinguidas Comisiones Militares de Incorporación y Movilización Industrial pertenecía a su Sección primera, Industrias de guerra, y tenía destino permanente o eventual en las Jefaturas de Fabricación de Vizcaya, Santander y Asturias, quedará adscrito a las Jefaturas de Movilización de dichas provincias, haciéndose cargo de la Jefatura el Jefe u Oficial más caracterizado, hasta que se determine su organización definitiva.

Artículo noveno.—El personal que desempeñaba cargos en la Sección segunda de las Comisiones Militares, quedará dependiendo provisionalmente del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo décimo.—Por los organismos correspondientes se dictarán las disposiciones complementarias para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo undécimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto. Dado en Burgos a tres de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO,
El Vicepresidente del Gobierno,
Francisco Gómez Jordana y Sousa

MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIODECRETO
1.257

Preocupación constante del Poder Público ha sido en todo momento la normalización de las actividades industriales y mercantiles en las zonas que la actuación gloriosa del Ejército ha venido liberando, para situarlas cuanto antes en el plan de firme y activa normalidad en que se desenvuelven las distintas manifestaciones de la vida económica en la España Nacional.

Para el mejor cumplimiento de aquella finalidad, con ocasión de la reintegración a España de las distintas fracciones de su territorio, se han venido constituyendo aquellos organismos que se ha estimado que mejor correspondían a las características industriales de la comarca de que se tratara, para que orientaran y presidieran la resurrección económica perseguida.

En los momentos actuales, en que sin interrupción se incorporan a la Patria extensísimas zonas en las que se hallan enclavados centros industriales y mercantiles de extraordinaria importancia, surge imperiosamente la necesidad de prever y encauzar los problemas, seguramente considerables en número y volumen, que con tal motivo se plantean y han de plantearse.

En la adopción de medidas que puedan llenar la explicada finalidad, se recoge la experiencia de los casos vividos con motivo de la liberación de Vizcaya, Santander y Asturias, y por ello, y a semejanza de lo entonces efectuado, se ha estimado prudente proceder a la constitución de los organismos llamados a intervenir desde ahora y sin aguardar a que la total liberación se haya producido, para lograr de este modo que cuando tal feliz evento se presente, se hallen estudiados y, en cuanto la previsión permita, resueltos los obstáculos, incidencias y dificultades que necesariamente habrá de presentar la realidad.

Al determinar las normas de actuación y la composición de las Comisiones que se crean, han debido tenerse muy en cuenta diferencias de importancia entre las situaciones planteadas en anteriores casos y aquellas que seguramente surgirán en lo sucesivo. En precedentes reincorporaciones industriales, la movilización de una economía esencialmente minera y metalúrgica de inmediata y directa aplicación a la guerra y la producción en gran escala de los elementos necesarios para la misma, han constituido el nervio de la actuación seguida; en el futuro, en cambio, cabe esperar que la racional previsión respecto al curso de la guerra y las características económicas de las regiones de que se trata, determinen que el móvil principal de la rápida normalización industrial y comercial sea el de rehacer una situación económica y social destruida por los enemigos de la Patria, para ponerla íntegramente al servicio de su reconstrucción, que es la labor ingente que en las próximas etapas de la paz ha de corresponder a todas las provincias, hermanadas para siempre en el santo amor a España.

Se ha estimado, por último, conveniente que sean varias las Comisiones que se creen, porque aunque es evidente que la actuación general de todas ellas ha de responder a principios básicos comunes, que procedan en igual sentido en relación con la unidad industrial y mercantil española, las diferentes modalidades de las distintas agrupaciones territo-

riales sobre las que han de actuar, no sólo en cuanto a su contextura económica, sino en cuanto al grado de mayor o menor desarrollo en ellas del destructor colectivismo revolucionario, exigirá una cierta especialización y división en la labor que ha de competelerles.

En atención a las precedentes consideraciones, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se constituyen las Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil, que bajo la dependencia orgánica del Ministerio de Industria y Comercio, y actuando directamente a las ordenes de las autoridades de ocupación, procederán a ejercer su misión en las zonas territoriales para las que se extienda su nombramiento en cada caso.

Artículo segundo.—Cada una de las indicadas Comisiones se constituirá en la forma siguiente:

a) Un Delegado del Ministerio de Industria y Comercio, de libre designación del Ministro, que ejercerá las funciones de Presidente de la Comisión.

b) Cinco Vocales designados por el Ministerio de Industria y Comercio, de los cuales cuatro serán delegados técnicos de los Servicios de Comercio, Comunicaciones Marítimas, Industria y Minas del Ministerio, encargándose en el seno de la Comisión de las funciones específicas que como tales les corresponden, y actuando los de Minas e Industria como Inspectores de las Delegaciones locales en su zona de actuación.

Uno de los Vocales será nombrado Secretario de la Comisión.

c) Cinco Vocales, representantes de los Ministerios de Defensa Nacional, Hacienda, Justicia, Interior y Organización y Acción Sindical, que por designación de los Ministros respectivos, serán incorporados a la Comisión para servir de enlace en la propuesta de aquellas medidas que en relación con la incorporación industrial y comercial sean de la competencia de dichos Ministerios.

d) Un número indeterminado de Vocales adjuntos, elegidos entre las personalidades que por su experiencia directa de la organización industrial y comercial o de la vida económica de la zona de que se trate, se considere conveniente incorporar a la Comisión.

e) El personal auxiliar de todas clases que el Presidente considere indispensable para el desarrollo del Servicio.

Artículo tercero.—Las Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil atenderán a las siguientes misiones específicas, aparte las demás del mismo carácter que no se designen expresamente:

a) Proponer las medidas y disposiciones de todo orden conducentes a la rápida, disciplinada y ordenada continuidad del trabajo industrial y comercial.

b) Organizar la más próxima continuidad de dicho trabajo en la industria y el comercio, previa la adopción de aquellas medidas que, en conexión con los organismos competentes, garanticen dicha continuidad bajo el mando y la disciplina de legítimos propietarios, afectos al Movimiento Nacional y exentos de culpabilidad, en tal forma, además, que permita separar desde el punto de vista de la responsabilidad y para futuras investigaciones, las actuaciones administrativas y de todo orden durante el ya largo período de dominación marxista.

c) Resolver los múltiples problemas que en relación con los apartados a) y b) pueden originar las destrucciones y averías en las instalaciones.

d) Hacerse cargo de los talleres e instalaciones abandonados, hasta la presentación de los legítimos dueños exentos de responsabilidad y, previas las necesarias consultas, organizar el trabajo y la producción en los mismos, así como en aquellos en que así se decida, procedentes de incautaciones.

e) Bajo las instrucciones de las Autoridades Militares de ocupación, facilitar todo lo necesario para la movilización de los elementos que hayan de de-

dicarse a la fabricación de material de guerra, dictando normas para la entrega de las instalaciones que hayan de ser militarizadas y guardando para todo ello estrecho contacto con las Comisiones Militares de Movilización.

f) Disponer o proponer lo más conveniente en relación con los "stocks" de materias que puedan encontrarse en fábricas o almacenes, inventario de las mismas y utilización.

g) Disponer lo necesario para la rápida declaración y entrega de los efectos y elementos industriales y mercantiles de todas clases que no sean de la legítima propiedad de sus eventuales poseedores.

h) Tomar las medidas necesarias para el inmediato establecimiento de los precios industriales y comerciales vigentes en la España Nacional y para evitar todo género de especulaciones delectivas, tanto por lo que se refiere a la entrada de efectos y elementos como a la salida de los que pudieran encontrarse almacenados en la zona ocupada, que deben ser previamente inventariados para decidir en su caso su organización y más conveniente aplicación en la España liberada.

i) Proponer lo más conveniente en relación con los necesarios suministros de materias primas y de todas clases, indispensables para la producción y el comercio, constitución de "stocks" y movilización de elementos de transporte industrial y comercial.

j) Dar a conocer con toda rapidez la legislación vigente en la España Nacional en relación con la industria y el comercio.

k) Facilitar en todo lo que de ella dependa el trabajo de los demás organismos, como Comisiones de responsabilidades e incautaciones en relación con la industria y el comercio.

l) Proponer la militarización disciplinaria de aquellas fábricas, minas e instalaciones en general que las circunstancias aconsejen.

Artículo cuarto.—Las Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil comenzarán a actuar desde su nombramiento, consultando a cuantos elementos juzguen oportunos, así como constituyendo siempre que lo estimen necesario, subcomisiones o ponencias para determinados sectores o grupos económicos propios de su zona, y dedicando especial atención a cada una de las secciones de Industria, Comercio, Minería y Navegación, prepararán en el más breve plazo posible un estudio de los problemas que planteará la puesta en marcha de las actividades de la misma y de las posibles soluciones. Estos estudios serán elevados al Ministerio de Industria y Comercio para la adopción de las medidas que, como consecuencia de ello, se estimen procedentes.

Las mismas Comisiones, teniendo en cuenta las previsiones para la normalización industrial y mercantil de su respectiva zona, cuidarán de preparar su futura publicidad, para que desde el momento en que la liberación se produzca, lleguen a conocimiento de todos los elementos afectados por las mismas, evitando de ese modo peligrosas desorientaciones.

Liberado cualquier centro industrial, la Comisión directamente por sí, o por medio de las Delegaciones que queda autorizada a nombrar, se establecerá en el para la aplicación de las normas aprobadas y estudio y resolución de las dificultades e incidencias que sobre el terreno se presenten, consultando cuando lo considere necesario.

Artículo quinto.—Por su carácter, los gastos que ocasione el funcionamiento de las Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil serán sufragados por las Cámaras oficiales de Industria, Comercio y Navegación de las respectivas zonas, las que a tales fines podrán gestionar de la Banca Oficial o privada la concesión de los oportunos créditos en el caso de que por el momento carezcan de fondos con que hacer frente a las indicadas atenciones. Asimismo facilitarán los necesarios auxilios de personal, local y material, ya que estas en-

tidades han de ser las principales colaboradoras de las Comisiones, en una labor que de manera tan vital les afecta.

Artículo sexto.—Las Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil terminarán su misión cuando a juicio del Ministerio de Industria y Comercio se haya conseguido el funcionamiento normal de la vida industrial y comercial en la zona de su actuación.

Artículo séptimo.—Por los Ministerios correspondientes se irán dictando las disposiciones complementarias para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo octavo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto. Dado en Burgos, a tres de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Industria

y Comercio

Juan Antonio Suanzes

y Fernández

MINISTERIO DE ORGANIZACION
Y ACCION SINDICAL

DECRETO

1.258

El artículo treinta y cuatro del Estatuto para las Cajas Generales de Ahorro Popular de catorce de marzo de mil novecientos treinta y tres determina los casos en que los valores que constituyan sus Carteras podrán ser pignorados por acuerdos de las mismas Cajas, y la experiencia ha demostrado que hay otros casos en los que, en servicio del bien público y de los mismos impositores, conviene autorizar la cesión en garantía de los aludidos valores.

A fin de que los Consejos de Administración o Juntas de Gobierno de dichas Cajas puedan legalmente realizar esas otras operaciones y para que, a su vez, su realización tenga las necesarias condiciones de tutela y seguridad, se hace preciso añadir al artículo treinta y cuatro de dicho Estatuto un segundo párrafo que, a más de autorizar las nuevas modalidades de operación pignorativa que las circunstancias aconsejen, determine las condiciones en que, por el carácter excepcional de las mismas operaciones y en ejercicio de la función de Protectorado que al Gobierno compete, han de ser en cada caso autorizadas.

Para ello, a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Al artículo treinta y cuatro del Estatuto para las Cajas Generales de Ahorro Popular se añadirá el siguiente párrafo segundo:

"Para realizar con los aludidos valores cualquiera otra operación de garantía, será preciso en cada caso una especial autorización del Gobierno, acordada en Consejo de Ministros".

Así lo dispongo por el presente Decreto.

Dado en Burgos a cuatro de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Organización

y Acción Sindical.

Pedro González Bueno

Ministerio del Interior

ORDEN

1526

Atendiendo a la conmemoración del Dos de Mayo, este Ministerio ha tenido a bien disponer que dicho día se declare inhábil a efectos oficiales.

Burgos, 29 de abril de 1938.— Segundo Año Triunfal.

R. SERRANO SUÑER.

(Del «Boletín Oficial del Estado».— Burgos, 30 de abril de 1938.— Número 556).

ORDEN

1527

La intervención que actualmente ejerce el Estado sobre la edición y venta de publicaciones periódicas, queda reducida a la censura en cuanto a libros, folletos y otros impresos, editados en España y a la declaración de ilicitud de producción, comercio y circulación que con referencia a material impreso pornográfico y disolvente se previno en la Orden de 28 de diciembre de 1936.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer: Artículo primero. Independientemente de las normas a que está sometida la Prensa periódica, queda sujeta al requisito de autorización del Ministerio encargado de los Servicios de Prensa y Propaganda la producción comercial y circulación de libros, folletos y toda clase de impresos y grabados, tanto españoles como de origen extranjero. Dicha facultad se ejercerá a través del Servicio Nacional de Propaganda y de los organismos dependientes de él.

Artículo segundo. La presentación de originales para que se autorice su impresión en España se hará indefectiblemente antes de que ésta se vaifique, bajo la responsabilidad solidaria de autores y editores. El organismo encargado de la censura podrá denegar la autorización de impresos, no sólo por razones de fadole doctrinal, sino también cuando se trate de obras que, sin estimarse necesarias ni insustituibles, puedan contribuir en las actuales circunstancias de la industria del papel a entorpecer la publicación de otros impresos que respondan a atenciones preferentes.

Artículo tercero. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, al solicitar el permiso de

impresión, se expresará el número de pliegos, el de ejemplares de la tirada y la clase de papel que se desea emplear. Igual declaración se formulará cuando se pretenda hacer nueva tirada o reimpresión de obras editadas con anterioridad.

Artículo cuarto. Queda prohibida la venta y circulación, en territorio nacional, de libros, folletos y demás impresos, producidos en el extranjero, cualquiera que sea el idioma en que estén escritos, sin la previa autorización de este Ministerio. Los editores, libreros o concesionarios que pretendan poner en venta o circulación tales obras, deberán remitir dos ejemplares a la previa censura. Esta disposición alcanza a las que actualmente se venden o circulan y que hayan tenido entrada en territorio nacional después del diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis. Se concede un plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta Orden, para el cumplimiento de dicha obligación.

Artículo quinto. Los libros, folletos y demás impresos que hayan tenido entrada en nuestro territorio con anterioridad a la fecha antes indicada, quedan sujetos a las prevenciones de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica de 28 de diciembre de 1936, pudiendo, en su caso, ser objeto de recogida gubernativa.

Artículo sexto. La infracción de las disposiciones de la presente Orden, podrá ser sancionada con multa e incautación de los ejemplares.

Artículo séptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Orden.

Burgos, 29 de abril de 1938.— II Año Triunfal.

RAMON SERRANO SUÑER
(Del «Boletín Oficial del Estado».— Burgos, 30 de abril de 1938.— Número 556).

Administración de Justicia

1308

Don Salvador Sánchez Terán, Jefe Especial de Incautaciones de la ciudad y partido de Logroño,

Hago saber: Que en este Juzgado pende de ejecución el ramo separado de responsabilidad civil dimanante de expediente de responsabilidad civil, seguido contra el vecino de Cenicero, don David Hermosilla Ortega, para hacer efectivas las responsabilidades que le fueron impuestas como comprendido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de enero de 1937, sobre incautaciones, en el que se embargaron como de la propiedad del ejecutado, tasaron y sacan a pública subasta por segunda vez y término de veinte días, los siguientes bienes:

1. Finca rústica en el término de «Valleoscuro», del Ayuntamiento de Cenicero, de sesenta y dos áreas, ochenta y ocho centiáreas de superfloio; llada Norte, cerro; Sur, de Igoacia Pardo; Este, Federico González, y Oeste, María Bañares; tasada pericialmente en cuatrocientas cincuenta pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Audiencia del Juzgado de Primera Instancia de Logroño, Palacio de Espartero, de esta ciudad, a las once y cuarto horas del día nueve del próximo junio y se advierte a los licitadores que para tomar parte en la misma será necesario depositar previamente en este Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo de subasta; que sólo se admitirán posturas que sean arrojadas a derecho y que se carece de títulos de propiedad.

Dado en Logroño a nueve de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El Jefe de Incautaciones, Salvador Sánchez Terán.—D. S. O., El Secretario, P. H.: M. Gómez.

Ministerio de Educación Nacional

Ordenes

1529

Ilmo. Sr.: Para el debido conocimiento de la situación en que se encuentran en la actualidad las Bibliotecas populares, creadas por la Junta de Intercambio y Adquisición de libros en virtud del Decreto de 13 de junio de 1932, y en tanto no se reorganizan los servicios de inspección de las mismas, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de las localidades donde este Departamento Ministerial hubiere creado las Bibliotecas Populares a que se refiere el Decreto de 13 de junio de 1932 deberán informar a la Jefatura de los Servicios de Archivos y Bibliotecas sobre la situación en que actualmente se encuentran dichas colecciones.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 5 de mayo de 1938.— II Año Triunfal.

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ
Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios de Archivos y Bibliotecas.

(Del «Boletín Oficial del Estado».— Burgos, 11 de mayo de 1938.— Número 567).

Ilmo. Sr.: Para extender y aumentar la eficacia de las finalidades que se persiguen con el Decreto de 25 de abril, organizando visitas colectivas a los Museos Arqueológicos y Monumentos Artísticos, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º En las capitales donde no exista Museo Arqueo

lógico del Estado, servido por el Cuerpo Facultativo de Archiveros Bibliotecarios y Arqueólogos, los Jefes de las Bibliotecas Universitarias y Públicas o de Instituto, según las provincias, se encargarán del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de la referida disposición.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 5 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ
Sr. Jefe de los Servicios de Archivos, Bibliotecas y Registro de la Propiedad Intelectual.

(Del «Boletín Oficial del Estado».— Burgos, 11 de mayo de 1938.— Número 567).

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

EDICTO

1336

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno la ejecución de las obras de alcantarillado en la calle de Calvo Sotelo entre la Avenida de Colón y la de Marqués de la Ensenada mediante expresa imposición de Contribuciones especiales, el expediente instruido con este motivo se hallará expuesto al público en la Intervención municipal para examen de los interesados que lo deseen, por término de quince días hábiles a contar del siguiente al de aparición de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Durante el mencionado plazo y el de siete días más también hábiles y a las horas de diez a trece, podrá presentarse en la ciudad dependencia las reclamaciones que los llamados a contribuir deseen formular, debiendo entablarse por medio escrito debidamente reintegrado, que no podrá versar sobre otros extremos que los señalados por el artículo 356 del Estatuto municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 11 de mayo de 1938.— II Año Triunfal.—El Alcalde, Julio Pernas.

EDICTO

1337

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno la celebración de subasta para la contratación de las obras de alcantarillado en la calle de Calvo Sotelo entre la Avenida de Colón y la calle del Marqués de la Ensenada, durante el plazo de cinco días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y a las horas de diez a trece, podrá presentarse las reclamaciones que se deseen en la Intervención municipal, mediante escrito debidamente reintegrado, contra el mencionado acuerdo, advirtiéndose que transcurrido este plazo ninguna reclamación que pretenda entablarse será atendida.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 11 de mayo de 1938.— II Año Triunfal.—El Alcalde, Julio Pernas.

EDICTO

1286

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno la ejecución de las obras de pavimentación en la calle del Capitán Gallarza mediante expresa imposición de Contribuciones especiales, el expediente instruido con este motivo se hallará expuesto al público en la Intervención municipal para examen de los interesados que lo deseen, por término de quince días hábiles a contar del siguiente al de aparición de este edicto en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia.

Durante el mencionado plazo y el de siete días más también hábiles y a las horas de diez a trece, podrá presentarse en la citada dependencia las reclamaciones que los llamados a contribuir deseen formular, debiendo entablarse por medio escrito debidamente reintegrado, que no podrá versar sobre otros extremos que los señalados por el artículo 356 del Estatuto municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 6 de mayo de 1938.—
II Año Triunfal.—El Alcalde, Julio Pernas.

Administración de Justicia

1315

Don Salvador Sánchez Terán, Juez Especial de Incautaciones de la ciudad y partido de Logroño,

Hago saber: Que en este Juzgado pende de ejecución el ramo separado de responsabilidad civil dimanante de expediente de responsabilidad civil, seguido contra el vecino de Calahorra, don Nicésio Ruiz Valmasada para hacer efectivas las responsabilidades que le fueron impuestas como comprendido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de enero de 1937, sobre incautaciones, en el que se embargaron como de la propiedad del ejecutado, tasaron y sacaron pública subasta por primera vez y término de veinte días, los siguientes bienes:

Una casa en la calle Mayor de la ciudad de Calahorra, señalada con el número treinta y dos, de noventa y cinco metros y cuatro decímetros cuadrados de superficie, linda frente la calle; derecha saliendo herederos de Vicente Ruiz y espalda Gaspar Gil de Jordejuela, tasada pericialmente en OCHO MIL PESETAS.

Está inscrita el Registro de la Propiedad de Calahorra.

La subasta tendrá lugar en la Audiencia del Juzgado de Primera Instancia de Logroño, Palacio de Espartero, de esta ciudad, a las doce horas del día once de junio próximo y se advierte a los licitadores que para tomar parte en la misma será necesario depositar

previamente en este Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo de subasta; que sólo se admitirán posturas que sean arregladas a derecho y que se carece de títulos de propiedad. La subasta tendrá lugar simultáneamente con la de este Juzgado en el de Calahorra.

Dado en Logroño a once de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El Juez de Incautaciones, Salvador Sánchez Terán.—D. S. O., El Secretario, P. H.: M. Gómez.

Ministerio de Justicia

ORDEN CIRCULAR

1281

Excmo. Sr.: Sucesivas disposiciones de este Departamento, recogidas en la Real Orden de 16 de febrero de 1924 y en el artículo 18 del Reglamento de Prisiones vigente, establecieron que el traslado de reclusos para asistir a diligencias judiciales se interesara por las Audiencias, y Juzgados de Instrucción del Centro Directivo de Prisiones, al que es atribuida la facultad de ordenar las conducciones de presos y penados y que se limitase la comparecencia de éstos a los casos de real y evidente necesidad que la requirieran evacuando por medio de exhortos, en cuanto sea posible, el testimonio de los reclusos que hayan de declarar como testigos.

Este Ministerio considera preciso recordar dichas prescripciones, para evitar dilación en el servicio, gastos y movimiento de fuerzas y, a tal fin, he acordado que por V. E. se prevenga a las Audiencias provinciales y Juzgados de Instrucción de ese territorio que cumplan la citada Real Orden en vigencia, dirigiéndose siempre en la petición de esa clase de traslados a la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones y expresando el motivo que justifique cada una de las que formulen.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 30 de abril de 1938.—

II Año Triunfal.

TOMAS DOMINGUEZ AREVALO
Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de...

(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 7 de mayo de 1938.—
Número 563).

Ministerio de Organización y Acción Sindical

ORDEN

1298

Para que quede debidamente aclarado el alcance de la Orden de este Ministerio, fecha 5 de mayo de 1938, que apareció en el «Boletín Oficial del Estado», número

565, se inserta a continuación el artículo primero, debidamente rectificado:

Artículo primero. A partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», queda derogada, sin valor ni efecto alguno, la Orden de 17 de agosto de 1937, dictada por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, solamente en cuanto afecta a los trabajadores a que se refiere el artículo sexto de la Ley de 21 de noviembre de 1931.

Burgos, 10 de mayo de 1938.—
II Año Triunfal.

PEDRO GONZALEZ BUENO

(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 11 de mayo de 1938.—
Número 567).

ORDEN

1262

Excmo. Sr.: Con fecha 21 de julio de 1937 se dictó por la Junta Técnica del Estado Español, la sindicación, con carácter obligatorio, de los contratistas de obras públicas, constituyendo un organismo denominado «Asociación sindical de contratistas de obras públicas» supeditado a la futura y total organización sindical.

No habiéndose aprobado los estatutos y Reglamento por que debiera regirse esta Asociación, y teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo séptimo del Decreto de 21 de abril de 1938, que prohíbe la constitución de nuevos Sindicatos o Asociaciones cuya finalidad sea la defensa de intereses profesionales o de clase, y en uso de las atribuciones que me confiere el mencionado Decreto,

Este Ministerio ha acordado declarar sin efecto alguno la citada Orden de 21 de julio de 1937.

Dios guarde a V. I. muchos años. Santander, 28 de abril de 1938.—
II Año Triunfal.

PEDRO GONZALEZ BUENO
Sr. Subsecretario de este Departamento.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 2 de mayo de 1938.—
Número 558).

ORDEN

1299

Excmo. Sr.: La Orden de 17 de agosto de 1937 hizo extensiva a las empresas particulares, aunque no sean concesionarias de servicios públicos, ni formen parte de Monopolios acordados por el Estado, las disposiciones de artículo 2.º del Decreto de 5 de Diciembre de 1936, relativo a la separación de sus puentes a los empleados incursos en los motivos que especifica, facultando dicha Orden a los Gerentes y Consejeros de Administración de las Empresas para imponer dichas sanciones dando cuenta a las Autoridades de la Administración Central.

Normalizada la vida industrial,

se impone suprimir, en toda la amplitud que las circunstancias permitan, este estado de excepción de las relaciones de trabajo; a cuyo fin, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. A partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», queda derogada y sin valor ni efecto alguno, la Orden de 27 de agosto de 1930, dictada por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado.

Segundo. En los territorios que se vayan liberando podrán las Empresas de carácter particular, a las que la presente disposición únicamente se refiere despedir a su personal por las causas previstas en el artículo 2.º del citado Decreto de 5 de diciembre de 1936, con rigurosa sujeción a las siguientes normas:

a) El plazo para solicitar el despido será de tres meses, contados a partir del momento de la absoluta liberación de lugar en que el establecimiento o la Industria radiquen.

b) Se iniciará por la Empresa el procedimiento con petición de despido, dirigido al Delegado Provincial de Trabajo competente, en la que se hará constar los nombres y circunstancias de los interesados y el motivo de separación en que se les considere incurridos, que habrá de ser de los determinados en el referido Decreto.

c) El Delegado de Trabajo, previas las comprobaciones que estime oportunas y a audiencia del trabajador, si se considerase pertinente y fuese posible, dictará resolución, que tendrá el carácter de firme e inapelable.

Tercero. Quedan sometidas todas las entidades y personas particulares a las normas generales vigentes en materia de procedimientos de despido considerándose depurado el personal, sin más excepciones que las comprendidas en el artículo anterior.

Cuarto. La competencia para entender en las cuestiones de despido, que regula la presente Orden, pasará a la Magistratura de Trabajo una vez que se dicten las normas legales para su establecimiento, pudiendo este Ministerio cuando la importancia de una población o zona liberada lo requiera, acordar el nombramiento de Magistrados especiales que entiendan en las cuestiones a que se refiere la presente Orden.

Santander, 5 de mayo de 1938.—
II Año Triunfal.

El Ministro de Organización y Acción Sindical,
PEDRO GONZALEZ BUENO

Excmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía de Trabajo.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 9 de mayo de 1938.—
Número 565).

Ministerio de Hacienda

ORDEN

1325

lmo. Sr.: La Orden de 30 de abril de 1937, con objeto de evitar la interpretación extensiva que venía haciéndose de las disposiciones que conceden franquicia postal, tanto a las fuerzas militares y elementos armados como a los organismos de la Administración Central del Estado, hubo de recordar la naturaleza y alcance que a dichas franquicias señala la vigente Ley del Timbre y la Orden de 1.º de mayo de 1920, conforme a las cuales únicamente puede considerarse correspondencia oficial la que va dirigida a las Autoridades, Centros y organismos que gozan de derecho de franquicia, con designación del cargo en el sobre y nunca del nombre de quien lo ejerce.

El Decreto de 8 de febrero pasado, que concedió franquicia postal y telegráfica a cada uno de los Departamentos ministeriales creados por la Ley de 30 de enero anterior y a las Subsecretarías, Servicios Nacionales y Centrales respectivos, no ha modificado el concepto de la correspondencia oficial señalado en las citadas disposiciones, que, por tanto, son de estricta observancia.

No obstante, continúa cursándose con el carácter de correspondencia oficial la que se dirige a las personas titulares de los cargos, y al propio tiempo se omiten en la tramitación de aquélla los requisitos establecidos por la Real Orden de 20 de mayo de 1920, cuya vigencia sanciona expresamente el artículo 39 de la Ley del Timbre.

El perjuicio que con ella se causa a los intereses del Tesoro hace necesario recordar el contenido de la Orden primeramente citada, así como los preceptos de los artículos 223 y 224 de la referida Ley, el último de los cuales establece sanciones penales para los funcionarios de Correos que pongan en circulación pliegos, cartas o paquetes que sin estar exceptuados del uso del Timbre, no lleven el franqueo correspondiente.

En atención a lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Para la aplicación del Decreto de 8 de febrero pasado, que concedió franquicia postal y telegráfica a los Departamentos ministeriales, Subsecretarías y Servicios Nacionales y Centrales, creados por la Ley de 30 de enero último, se observará estrictamente lo preceptuado por el artículo 39 de la Ley del Timbre y; en consecuencia, tan sólo podrá circular como correspondencia oficial la que vaya dirigida a los Centros, Autoridades y organismos, con designación del cargo en el sobre y nunca del nombre del que lo ejerce, y se tramite en las condi-

ciones dispuestas en la Real Orden de 20 de mayo de 1920, estando sujeta al impuesto del Timbre la que se dirija a las personas titulares de los cargos.

2.º La Inspección Técnica del Timbre vigilará el exacto cumplimiento de lo prevenido en la presente Orden, denunciando a la Delegación de Hacienda correspondiente las infracciones que observe del artículo 39 de la Ley del Timbre, a fin de que sean exigidas las responsabilidades y se apliquen las sanciones que determina el artículo 223 de la misma, y las especiales que señala el artículo 224 para los funcionarios del ramo de Comunicaciones que den circulación a pliegos, cartas o paquetes de los no exceptuados del uso del Timbre de Correos, que lleven el prescrito por la Ley, consistentes en la multa de 50 a 500 pesetas cualquiera que sea el informe de la defraudación.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 28 de abril de 1938.—II Año Triunfal.

AMADO.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

(Del «Boletín Oficial del Estado»

Burgos, 30 de abril de 1938.

Número 556).

Gobierno de la Nación

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

1261

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 5.º de la Ley de 2 de mayo de 1938, y en uso de las atribuciones que confiere a esta Vicepresidencia el Decreto de 11 del corriente mes,

DISPONGO:

Artículo 1.º Al decretarse la intervención de un buque, se hará una anotación marginal, donde conste que el buque de referencia queda intervenido a nombre y disposición del Gobierno de la Nación, en los siguientes documentos:

- En el Registro Marítimo del Puerto de Matrícula del buque.
- En el Registro Marítimo Central.
- En el Registro Mercantil en el que estuviera inscrito el buque.
- En el Registro a cargo de los Representantes Diplomáticos o Consulares o Agentes o Subagentes acreditados del Gobierno Nacional en el extranjero.
- En la patente de navegación del buque.
- En el certificado de inscripción del Registro Mercantil que el Capitán debe llevar a bordo.

Artículo 2.º Estas anotaciones deberán hacerse por los siguientes funcionarios:

Para el punto a): El Encargado del Registro Marítimo del Puerto

de Matrícula del buque.

Para el punto b): El Encargado del Registro Marítimo Central del Servicio Nacional de Comunicaciones Marítimas.

Para el punto c): El Encargado del Registro Mercantil donde estuviera inscrito el buque.

Para el punto d): El Representante Diplomático o Consular o Agente o Subagente acreditados del Gobierno Nacional en el puerto donde estuviera fondeado el buque o fondeara después de decretada su intervención.

Para los puntos e) y f): Si el buque se encuentra en un puerto español, la Autoridad de Marina de este puerto.

Para los puntos e) y f): Si el buque se encuentra en el extranjero, el Representante Diplomático o Consular, Agente o Subagente acreditados del Gobierno Nacional del puerto donde estuviera fondeado el buque o fondeara después de decretada su intervención.

Artículo 3.º Los Representantes Diplomáticos o Consulares o Agentes o Subagentes acreditados del Gobierno Nacional en los puertos extranjeros donde se encuentren los buques españoles afectados por la Ley de 2 de marzo de 1938, deberán notificar oficialmente a las Autoridades del puerto respectivo que el buque o buques de referencia han quedado intervenidos a nombre y disposición del Gobierno de la Nación, en virtud de la Ley citada y Decreto que corresponda.

Artículo 4.º Los Capitanes o Patronos de buques que fueren intervenidos por el Estado Español, quedan obligados a presentar ante los Representantes Diplomáticos o Consulares o Agentes o Subagentes acreditados del Gobierno Nacional, con residencia en el puerto donde estuviera fondeado el buque y tan pronto como conocieren la intervención decretada, los documentos reseñados en los puntos e) y f) del apartado 1.º de la presente disposición, con objeto de que por los referidos Representantes se proceda a practicar en ellos las anotaciones procedentes.

En caso de no existir Representantes o Agentes de los indicados en el puerto en donde estuviera fondeado el buque, la anotación y la presentación de los documentos se harán por y ante los Representantes o Agentes del puerto más próximo de la misma Nación, o, en su defecto, del interior del país.

Artículo 5.º Los Representantes Diplomáticos o Consulares o Agentes o Subagentes acreditados del Gobierno Nacional en el extranjero, abrirán y llevarán un libro especial, denominado «Registro de Intervención de Buques», en el que se harán constar las anotaciones de intervención a que

se refiere el apartado 1.º de la presente Orden, extendiendo a este fin los oportunos asientos, de los que podrán expedir las certificaciones necesarias para acreditar legalmente la situación de los buques intervenidos a petición y requerimiento de Autoridades legítimas o de los interesados que la solicitaran.

El libro «Registro de Intervención de Buques» deberá contener las divisiones precisas para que en él figure ineludiblemente el número de orden de la anotación, nombre del barco, nombre del propietario o armador, características del buque y fecha del Decreto en que se dispusiera la intervención a favor del Estado.

Artículo 6.º Las anotaciones que se practiquen en el Registro Mercantil y en los Registros Marítimos correspondientes, se harán ateniéndose a la siguiente fórmula: «Intervención a nombre del Estado Nacional en cumplimiento de la Ley de 2 de marzo de 1938, según Decreto de...»

Las que se lleven a cabo por los Representantes Diplomáticos o Consulares o Agentes o Subagentes acreditados del Gobierno Nacional en el extranjero, se ajustarán estrictamente a la del libro de «Registro de Intervención de Buques» en la forma determinada en el apartado 5.º de esta Orden, haciéndose, además, una indicación sobre las liquidaciones que la intervención decretada supone para todo acto de libre disposición del buque.

Las anotaciones que se practiquen en los documentos de a bordo se redactarán en forma de que quede claramente especificada la intervención del buque en cumplimiento de la Ley de 2 de marzo de 1938 y con arreglo al Decreto que se refiera o comprenda al barco en cuestión, determinándose la prohibición expresa de toda enajenación, gravamen o acto de libre disposición del buque, sin autorización previa y exprese de las Autoridades Nacionales, y haciendo la explícita advertencia de que la intervención y las limitaciones que supone se realizan y quedan reconocidas en nombre y a favor del Estado Nacional Español, representado por el Gobierno del Generalísimo Franco.

Artículo 7.º Se declaran libre de derecho de arancel o de cualquier otro gravamen las anotaciones que hubieran de practicarse en cumplimiento y por aplicación de las normas estipuladas en la presente Orden.

Burgos, 30 de abril de 1938.—

II Año Triunfal.

FRANCISCO G. JORDANA.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—

Burgos, 2 de mayo de 1938.—

Número 558).

SERVICIO NACIONAL DE GANADERIA

1300

Higiene y Sanidad Veterinaria

PROVINCIA DE LOGROÑO

Mes de abril de 1938

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES						
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos	
Tuberculosis	Calahorra	Calahorra	Ovina		2		2		
Diatomosis	Logroño	Logroño	Bovina		2		2		
Sarna	Arnedo	Munilla	Caprina	9		6		3	
Id.	Id.	Molinos de Ocón	Caprina		4		2	2	
Total				9	4	6	2	5	
Id.	Haro	Sajazarra	Ovina	14				14	
Totales					23	4	6	2	19

Logroño, 10 de mayo de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Inspector provincial Veterinario, Hilario de Bidasolo.

Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación

Instrucción

1938

Autorizado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se convocan cursos de formación de Sargentos provisionales de Infantería, con arreglo a las siguientes bases:

1.º Los cursos tendrán lugar en las Academias de Vitoria, San Roque y Jerez de la Frontera y dará comienzo el día 1.º del próximo mes de junio.

2.º La duración de los cursos será de 30 días lectivos.

3.º Asistirán a estos cursos los Cabos habilitados para Sargentos y los soldados, así como los individuos pertenecientes a la Milicia Nacional que propongan sus Jefes naturales, con la limitación de que el máximo de ellos por cada Batallón o Unidad similar no podrá exceder de uno por Compañía, Escuadrón o Batería haciendo la propuesta por orden de méritos a fin de que el número de los propuestos exceda de los 1500 que se convocan, pueda hacerse la selección por los que figuren en cabeza.

4.º Las condiciones de edad que han de llenar los solicitantes serán los 18 años cumplidos hasta la que corresponda a los de relevo más antiguo que se encuentren en filas.

5.º Al objeto de dar cabida en los cursos, no sólo a los que tengan una preparación cultural suficiente, sino a todos aquéllos que, poseyéndola en grado menor, hayan demostrado durante la actual

campaña, como aquéllos, un excelente y sano espíritu, perfecta disciplina, acendrado amor a la Causa Nacional, valor en el combate y otras cualidades meritorias y dignas de ser tenidas en cuenta. Las plazas a cubrir serán distribuidas en tres grupos: A, B y C, comprensivos de las otras tres clases de solicitantes que se establecen.

Grupo A. A este grupo se le asignará el 30 por ciento de las plazas a cubrir y en él serán incluidos los individuos que hayan permanecido por lo menos dos meses en las Unidades y Milicias del frente y que posean la preparación cultural siguiente:

a) Conocimientos gramaticales, especialmente a lo que respecta a ortografía y análisis sintáctico.

b) Conocimientos de Aritmética, que comprendan hasta el sistema métrico decimal, razones y proposiciones y regla tres simple.

c) Geometría en la extensión suficiente para llegar a conocer rectas y planos, polígonos, circunferencias, círculos, superficies y volúmenes.

d) Nociones elementales de Geografía, en general, y de Historia.

Grupo B) A este grupo corresponderá el 30 por ciento de las plazas señaladas y a él pertenecerán los individuos que no posean completo el cuadro de conocimientos del grupo anterior y hayan permanecido en las Unidades y Milicias del frente por lo menos tres meses.

Grupo C) El 40 por ciento restante de las plazas será asignado a los que constituyan este grupo que serán aquéllos que, no poseyendo más cultura que la elemen-

tal y obligatoria de las escuelas nacionales, acaso un tanto olvidada por el tiempo transcurrido desde su aprendizaje y por las necesidades de la vida, hayan permanecido en el frente por lo menos cuatro meses y sean acreedores, en concepto de los Jefes naturales, a tomar parte en los cursos.

6.º La selección por el grado de cultura a que se refieren los grupos A) y B) de la base anterior, se realizará por los Jefes del Cuerpo.

7.º De acuerdo con la base tercera, se seleccionarán: 500 alumnos en la Academia de Vitoria, de los aspirantes procedentes del Ejército del Norte; 500 en la de Jerez entre los concurrentes del Ejército del Centro y 500 en la de San Roque para los del Ejército del Sur y los de las fuerzas de Marruecos y Canarias.

Tendrán preferencia, siempre que llenen las condiciones mínimas precedentemente señaladas, los aspirantes que sean:

a) Hijos y hermanos de militar muerto en campaña o a consecuencia de heridas de guerra.

b) Hijos de condecorados con la Cruz Laureada de San Fernando o con la Medalla Militar.

c) Los hijos de Mutilados de guerra.

Los extremos precedentes los acreditarán los aspirantes por copia autorizada de las disposiciones del «Boletín Oficial del Estado», o por certificado expedido por las Autoridades Militares, Jefes de Cuerpo, Unidad o Dependencia en que conste el cumplimiento de las condiciones mencionadas.

8.º Los aspirantes a estos cursos deberán encontrarse en las Es-

uelas Militares respectivas en todo el día 25 del mes de mayo próximo, para la selección de los mismos, provistos de su vestuario y equipo, sin armamento y socorridos hasta fin de mes.

9.º La incorporación al curso de los aspirantes admitidos es obligatoria y con carácter de urgencia.

Burgos, 24 de abril de 1938. — II Año Triunfal. — El General de División, Luis Orgaz.

(Del «Boletín Oficial del Estado». — Burgos, 4 de mayo de 1938. — Número 560).

Administración Municipal

EDICTO

1324

Debiendo procederse según orden de la Superioridad a la depuración del amillaramiento de las fincas rústicas de este término municipal, por la deficiencia en que estos documentos se encuentran y haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas he dispuesto:

Que en un plazo improrrogable de quince días, una declaración jurada de todas ellas, en la que harán constar los datos siguientes:

- 1.º Pago en que radican las fincas.
- 2.º Clase de cultivo.
- 3.º Cabida en la medida usual.
- 4.º Linderos de las mismas.
- 5.º Valor en renta y en venta.
- 6.º Categoría o clase de cultivo de la finca.

Esta última casilla y la correspondiente al líquido imponible se dejarán en blanco por ser de la competencia de la Junta Pericial la consignación de tales datos.

La infracción a lo ordenado en este edicto será castigada con las penalidades que determinan el artículo 45 del vigente Reglamento de 30 de septiembre de 1885 sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran por ocultación.

Aldeanueva de Ebro, a 9 de mayo de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Alcalde, José M.ª Pérez.